

Expediente: **3515/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ EL BAJO S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **16/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *EL BAJO S.R.L., -DEMANDADO*

20305983757 - *QUINTANA, VICTORIA LEONOR-APODERADA*

23286801994 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR*

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ EL BAJO S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 3515/22 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala I

ACTUACIONES N°: 3515/22



H106112212178

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ EL BAJO S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 3515/22.

San Miguel de Tucumán, 15 de marzo de 2024.

SENTENCIA N° 76

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en autos a la demandada **EL BAJO S.R.L.** contra la providencia firmada en fecha 14 de noviembre de 2023 (registro SAE 13 / 11) que resolvió : "*... Atento lo informado por la Dirección General de Rentas en fecha 24-10-23 y no encontrándose cancelada la deuda reclamada en autos, por lo que los fondos embargados se encuentran en garantía hasta la cancelación de los planes de pagos, a lo solicitado no ha lugar por ahora...*" y ;

CONSIDERANDO

Que con fecha 27 / 11 / 23 la apelante expresa agravios contra la decisión reseñada señalando que se contradice abiertamente con la sentencia del 17.8.23, en donde se había decretado el levantamiento del embargo. Destaca que la aquo tuvo en consideración que ante la regularización

de la deuda, no resultaba necesario amparar el derecho que se pretendía resguardar con el embargo preventivo. Añade que la sentencia en cuestión fue dictada luego de que ambas partes se expidieran respecto al pedido de levantamiento del embargo. Pone de resalto que la sentencia del 17.8.23 se encontraba firme en razón de que la Dirección General de Rentas no apeló. Desde esta perspectiva, resulta evidente que la providencia en crisis, que niega la restitución de los fondos “embargados”, resulta jurídicamente improcedente en razón de que ya no existen más fondos “embargados”. La sentencia del 17.8.23, que se encuentra firme, dispuso el levantamiento del embargo. El razonamiento es simple: al no existir más fondos embargados, la negativa de la aquo resulta jurídicamente improcedente. No hay más embargo preventivo en autos. La sentencia del 17.8.23, que la contraria ha consentido, así lo ha dispuesto. Entiende que la providencia en crisis resulta arbitraria por carecer de fundamentos y también por contrariar la sentencia del 17.8.23. En consecuencia, corresponde revocar la providencia en crisis y hacer lugar a la transferencia de los fondos ya liberados del embargo oportunamente dictado en autos. Con costas, ante la oposición de la Dirección General de Rentas. Para el hipotético evento de que se confirmare la providencia en crisis, plantea el caso federal para ocurrir en su oportunidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello en razón de que una decisión en tal sentido desconocería la sentencia del 17.8.23, que dispuso el levantamiento del embargo, lo cual trasluce una abierta violación al derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución nacional). Pide se revoque la providencia en crisis y se haga lugar a la transferencia de los fondos ya liberados del embargo oportunamente dictado en autos. Con costas.

En fecha 04/12/23 contestó la parte actora, solicitando el rechazo de los agravios vertidos y la confirmación de la sentencia recurrida con expresa imposición de costas por las razones de hecho y derecho que allí expuso y que serán consideradas al tratar cada uno de los agravios vertidos por el apelante.

Ahora bien, al analizar la causa advertimos que :

* En fecha 26/05/2022 se inició este proceso de apremio reclamando la actora el pago de diversos padrones por CISI (Com. Rural) a nombre de la firma El Bajo SRL por un total de \$ 544.826,31.-

* En fecha 03/06/2022 se dicta sentencia mediante la cual se ordena trabar embargo sobre las cuentas que la firma posee en el Banco Galicia y Bs. As S.A., por \$ 544.826,31 y \$ 108.965,26.- en concepto de capital y acrecidas respectivamente; la cual se hace efectiva en fecha 29 / 06 / 2022, transfiriéndose a la cuenta judicial de autos la suma de \$ 653.791,57 en concepto de capital y acrecidas.

* En fecha 21/06/22, se corre traslado de la demanda y se notifica a la firma en su domicilio fiscal, quedando trabada la Litis.

* En fecha 26/07/22 se solicita sentencia y al mismo tiempo la firma se presenta allanándose a la demanda a fin de poder ingresar a la moratoria vigente.

* En fecha 09/05/23 se dicta sentencia de trance disponiendo : "... **PRIMERO:** Tener presente la denuncia del acogimiento de la demandada, al plan de facilidades de pago decreto 1243/3 (M.E.), y por allanada a la pretensión interpuesta, conforme lo considerado. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.**, en contra de **EL BAJO S.R.L.**, hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, **PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$544.826,31) más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago. La presente sentencia quedará en **SUSPENSO**, mientras la parte demandada observe el cumplimiento del plan de facilidades de**

pago, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probada, por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la accionada. **SEGUNDO:** Costas a la demandada, conforme lo considerado. Conforme lo previsto por el art 334 CT, la parte deberá reponer la totalidad de los gastos liquidados en planilla del 04/08/2022, tanto propios como los de la actora, como medida previa a proceder al levantamiento de la cautelar conforme lo considerado. **TERCERO: REGULAR honorarios a favor de la letrada CONSTANZA MARIA GARCIA, apoderada de la actora, en la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000). REGULAR honorarios a favor del letrado PEDRO IGNACIO ROUGES, patrocinante de la demandada, en la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000).** Ambas regulaciones responden a la actuación profesional de ambos letrados, en la primera etapa de la presente causa, conforme las consideraciones que anteceden. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social, conforme lo previsto por ley 6059...".

* En fecha 26/07/23 la parte actora presenta informe que reza : "...En consecuencia se autoriza al apoderado actuante a reconocer el pago efectuado en el/los plan/es mencionado/s, teniendo en cuenta que la vigencia del plan suscripto en el marco del Régimen Excepcional de Facilidades de Pago, esta condicionada al cumplimiento del art. 3° "Condición y vencimiento para la adhesión al régimen" y art. 20° y sucesivos "Caducidad causas y efectos", del Decreto N°1243/3 (ME), esta condicionada al cumplimiento del art. 3° "Condición y vencimiento para la solicitud de adhesión o acogimiento al régimen" y Artículo 11° "Caducidad causas y efectos". Asimismo Ud. deberá observar el cumplimiento de los sucesivos pagos parciales de/del lo/s Plan/es antes mencionado/s, hasta su cancelación. Para su conocimiento y tramite correspondiente...".

* En fecha 09/08/23 la letrada **CONSTANZA MARIA GARCIA**, por la actora en autos se presenta y dice : "...I. Que Vengo a dar cumplimiento con lo solicitado como previo, en consecuencia, presto conformidad con el Art. 35 de la Ley 5480...".

* En fecha 18/08/23 se dicta sentencia mediante la cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar, tomando nota de la misma el Banco Galicia y Bs. As. SA en fecha 05/09/23.

Conforme surge de autos, la firma demandada ha ingresado en la moratoria prevista legalmente y de este modo regularizó la deuda reclamada, concediéndose el levantamiento del embargo oportunamente trabado en autos, previo consentimiento de la parte actora y de su letrada apoderada (09 / 08 / 23). Ante ello, El Bajo SRL solicitó la devolución de los fondos embargados, lo que dió lugar a la providencia recurrida.

Ahora bien, el decreto 1243/3 (ME) 2021 en su artículo 18 establece que : "...Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen las deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro -cualquiera sea su etapa procesal-, mediante el acogimiento a los términos del presente régimen, el Juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. La ejecución de la sentencia dictada en tal sentido, quedará en suspenso hasta tanto la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia. **De existir sumas de dinero embargadas en los procesos de trámite judicial de cobro, las mismas deberán ser imputadas a la cancelación de las deudas a regularizar determinadas con los beneficios establecidos en el presente Decreto, revistiendo tal situación la cancelación total o parcial de contado a la cual se refiere el Artículo 1° de este Decreto. En caso de cancelación parcial, solo el saldo de deuda resultante podrá ser regularizado mediante la formalización de un plan de regularización de deudas fiscales en pagos parciales. Corresponderá igual procedimiento que el indicado en el párrafo anterior, de existir sumas de dinero embargadas en virtud a lo establecido por los Artículos 9° -inciso 4-, 51 Y 105 del Código Tributario Provincial, hasta la concurrencia de la deuda que se regularice**" (el resaltado es nuestro).

Cabe destacar que si bien la actora y su letrada apoderada consintieron en el levantamiento del embargo solicitado por la demandada, resolviéndose en tal sentido mediante la sentencia del 18/08/23 en la cual la a-quo consideró que "...Mediante presentación del 26/07/2023, la letrada apoderada de la parte actora solicita el levantamiento de la cautelar trabada sobre los fondos que la parte demandada en el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.. Acompaña en sustento de

su requerimiento Informe de verificación de pagos emitido el 11/07/2023 numero I 202308097 de donde surge que la parte demandada se presentó en sede administrativa y procedio a la regularizacion de la deuda contenida en la documentacion base de la presente ejecución. Surge también de la instrumental la autorización a la letrada apoderada a requerir en los presentes autos el levantamiento de las cautelares trabadas...", también es claro que ni la actora ni su letrada apoderada prestaron consentimiento para la devolución al demandado de los fondos liberados del embargo, oponiéndose expresamente en base a lo normado por el art. 18 antes citado.

A ello se suma que el artículo 112, primer párrafo del Código Tributario Provincial establece: "Los jueces, escribanos, titulares de los registros seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, funcionarios públicos y demás agentes de la Administración Pública y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, no podrán dar curso a documentos, contratos, expedientes, escritos, libros, etc., así como inscribir, registrar, autorizar, celebrar o intervenir actos en el ejercicio de su función, sin que previamente se acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias respectivas. En tal sentido, los mencionados funcionarios son responsables de las citadas obligaciones relativas a los actos en que intervengan, para cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios...". El subrayado nos pertenece.

Por todo ello y dado que la providencia apelada es correcta en tanto ajustada a derecho, corresponde rechazar el recurso deducido por el demandado.

En análogo sentido se resolvió en la causa "PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- c/ ARCE CARLOS FABIAN s/ EJECUCION FISCAL. N° 1863/20 - SALA 1", mediante sentencia n° 282 del 04 de octubre de 2023.

En cuanto a las costas generadas en esta Instancia, entendiendo que El Bajo SRL bien pudo considerarse con derecho a cuestionar la denegación de la entrega de fondos en razón de las peculiares circunstancias de la causa, consideramos justo y equitativo imponerlas a cada partes según el orden causado (Arts. 61 inc. 1°) / 62 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS

I) NO HACER LUGAR el recurso de apelación interpuesto por EL BAJO SRL contra la providencia del 14 de noviembre de 2023, que se confirma.

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen a cada parte según el orden causado.-

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 15/03/2024

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.